



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

**Honorable**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA (REPARTO)E.S.D**

**REFERENCIA: DEMANDA**

**ACCION/MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: AMALIA ROJAS FRANCO**  
**C.C. No. 31. 217.012.**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE.**  
Nit. 891.900.289-6

**ACUAVALLE S.A. E.S.P**  
Nit. 890.399.032-8

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO S.A E.S.P**  
Nit. 9001442207

**CELSIA SA ESP**  
Nit. [8002498601](https://repositorio.cebs.gov.co/handle/document/8002498601)

**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**, mayor y vecina de Roldanillo Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.174 de Roldanillo Valle, Abogada en Ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 136.249D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio y representación, conforme al Poder Adjunto, otorgado por la señora **AMALIA ROJAS FRANCO**, mayor y vecina de Roldanillo Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.012 de Roldanillo Valle, solicito ante su Respetada Autoridad, se **ADELANTE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** de conformidad con lo dispuesto por el Art. 86 del C.P.A.C.A, MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, siendo demandadas las entidades: **MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE**, Representado por su señor Alcalde Jorge Mario Escarria; **ACUAVALLE S.A E.S.P**, representada legalmente por Jorge Enrique Sánchez Cerón; **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A E.S.P**, representada legalmente por Juan Felipe Toro Molina y **CELSIA S.A ESP**, representada legalmente por Ricardo Sierra, y/o quienes hagan sus veces, para efectos del presente medio de control, **-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO-** con el fin que se declare el nexo causal y de responsabilidad patrimonial en el marco de la acción de Reparación Directa, con ocasión de los perjuicios percibidos por la demandante, entre los que se destacan el daño Emergente, Daño Moral y Psicológico, Material y otros.

Se ha agotado la Conciliación Extrajudicial en materia contenciosa administrativa como requisito de procedibilidad conforme lo establece el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009; de



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

conformidad con la audiencia de conciliación extrajudicial agotada con las partes el 27 de abril de 2022, ante la Procuraduría Judicial 211 Judicial I Conciliación Administrativa de Pereira, misma durante la cual, las entidades ACUAVALLE S.A Y CELSIA S.A, manifestaron no tener animo conciliatorio, atendiendo lo estudiado por sus respectivos comités y allegando las respectivas certificaciones de la su decisión; el Municipio de Roldanillo Valle y Empresas Públicas de Roldanillo Valle, no asistieron, otorgándoseles un plazo de tres (3) día para presentar su excusa, vencido el término no se allegó la justificación de no asistencia a la Audiencia y se profirió Constancia por parte del Despacho del señor Procurador, considerando que no existía ánimo conciliatorio de las partes convocadas, dando por agotada la etapa conciliatoria, remitida esta última decisión a esta apoderada con fecha 04 de mayo de 2022; hora 6:50 P.M; por lo que la presente demanda se fundamenta entonces en las siguientes precisiones, y consideraciones:

**1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

**1.1 PARTE DEMANDANTE.**

**1.1.1 En calidad de parte Demandante.**

AMALIA ROJAS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31. 217.012 de Roldanillo Valle. (Peticionario Principal).

**1.1.2 En calidad de Apoderada de la Parte Demandante:**

OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No 66.701.174 de Roldanillo Valle, T.P. No 136.249D1 del C. S de la J.

Correo electrónico: [olsuafra28@hotmail.com](mailto:olsuafra28@hotmail.com)

[olgasuarezfranco1964@gmail.com](mailto:olgasuarezfranco1964@gmail.com)

Celular: 316 3844076

**1.2 DEMANDADOS:**

**1.2.1 MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE.** Nit. 891.900.289-6

Representado por el señor Alcalde JORGE MARIO ESCARRIA, o quien haga sus veces, para los efectos del presente trámite.

Dirección: Carrera 7 No. 7-07 Parque central Roldanillo Valle

Teléfono: 2298220

Notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co)



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

**1.2.2 ACUAVALLE S.A E.S.P.** Nit. 890.399.032-8

Representada legalmente por el Gerente JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ CERÓN, o quien haga sus veces para los efectos del presente trámite.

Dirección: Avenida 5 Norte No. 23AN-41. Santiago de Cali. Valle del Cauca.

Teléfono: 602 6203400.

Notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

**1.2.3 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A E.S.P.**

Nit. 9001442207

Representada legalmente por el Gerente, JUAN FELIPE TORO MOLINA o quien haga sus veces para los efectos del presente trámite.

Dirección: Carrera 7 No. 13-35 en Roldanillo Valle.

Teléfono: 6022297505

Notificaciones Judiciales: [atencionalcliente@serviciospublicosroldanillo.com](mailto:atencionalcliente@serviciospublicosroldanillo.com)

**1.2.4 CELSIA S.A ESP.** Nit. [8002498601](https://www.8002498601.com)

Representada legalmente por el Gerente RICARDO SIERRA, o quien haga sus veces para los efectos del presente trámite.

Dirección: Calle 15 No. 29 B - 30 Autopista Cali Yumbo Valle.

Teléfono: 6023210000.

Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudicialescelsia@celsia.com](mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com)

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA.**

**PRIMERO:** La señora AMALIA ROJAS, actualmente cuenta con 72 años de edad, vive en la población de Roldanillo Valle, y su domicilio se encuentra ubicado en la carrera 8 No. 10-80 del Barrio "La Asunción".

**SEGUNDO:** El día 29 de febrero del año 2020, cuando contaba con setenta (70) años de edad, en momento en que se desplazaba por la carrera 6, en dirección Sur- Norte, hacia el centro de la población, por el andén de la margen izquierda, justo frente a la fachada de la casa identificada con la nomenclatura 9-75, caminando por el andén; al bajar unos escalones, sufre un resbalón en una rampa, cayendo sobre su propia altura, golpeándose fuertemente contra un poste que se encuentra ubicado dentro del andén mismo por donde se desplazaba, y al no poder tenerse en pie, y el fuerte dolor que sintió, los vecinos del sector llamaron a los



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

Bomberos Voluntarios de la localidad, quienes asistieron los primeros auxilios y posteriormente la desplazaron en la ambulancia de la misma institución al Hospital San Antonio de Roldanillo Valle.

**TERCERO:** El mismo día 29 de febrero de 2020, siendo las 17:12:47 ingresa por el servicio de Urgencias al Hospital San Antonio; siendo atendida por orden autorizada de NUEVA EPS, del régimen contributivo, toda vez que cotiza a salud por cuenta de su Pensión.

Luego de su atención por parte del médico general de turno, quien le ordena unas Placa de RX, del Hombro Derecho, cuyo resultado, al ser evaluado por el médico, arroja como diagnóstico Trauma a nivel del hombro derecho, por todo lo demás estable.

**CUARTO:** En su Historia Clínica, expedida por el Hospital San Antonio de Roldanillo Valle, el día de su atención por urgencias, se lee en el examen físico:

**"Extremidades: Anormal**

*"BRAZO DERECHO CON EDEMA LOCAL, DOLOR AL PALPAR, ARCOS DE MOVILIDAD NO VALORABLES POR LA PATOLOGIA ACTUAL, SENSIBILIDAD CONSERVADA, LLENADO CAPILAR DISTAL 2 SEGUNDO".*

**Análisis de Laboratorio e Imágenes Diagnósticas:**

*"RX AP HOMBRO DERECHO 29/02/20. ENTRE TERCIOS PROXIMAL Y MEDIAL DE LA DIAFISIS DEL HUMERO SE OBSERVA PERDIDA DE LA CONTINUIDAD OSEA CON DESPLAZAMIENTO".*

**Diagnóstico: Principal (S423)**

**"FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO"**

**Plan de Manejo y Recomendaciones:**

***"MANEJO DEL DOLOR, COLOCACION DE FERULA A MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SE DIRECCIONA PACIENTE A INSTITUCION DE NIVEL MAYOR PARA REDUCCION Y FIJACION EN EL MOMENTO NO CONTAMOS CON EL QUIROFANO HABILITADO NI CON INTENSIFICADOR DE IMÁGENES"-***

Se le inmovilizó el brazo derecho con férula en pinza de azúcar<sup>1</sup>, perfusión distal presente, pulsos ++ moviliza dedos y mano sin impedimento, fuerza 5/5 brazo izquierdo sin alteraciones.

<sup>1</sup> La férula de pinza de azúcar está hecha de un material duro que se envuelve parcialmente alrededor de una extremidad. Las férulas son generalmente flexibles para que puedan ser moldeadas en formas específicas. Se aplican normalmente sobre una media y relleno, y un elenco se pueden usar sobre la férula para fijar más en su lugar. Si bien usar una férula de pinza de azúcar, puede ser necesario para apoyar la extremidad lesionada con un cabestrillo para evitar forzar el reparto y férula.

**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**

Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

Con esta férula se estabilizó la diáfisis del húmero fracturado, inmovilizándolo y reduciendo el riesgo de complicaciones, aliviando el dolor y la tensión.

**QUINTO:** La señora AMALIA ROJAS FRANCO, es remitida por la Dra. Rosa Elena Morales Benítez, C.C No. 1.053.794.594, Registro médico 17-296, al Hospital San José de Buga, para ser evaluada médicamente por la especialidad en Ortopedia y Traumatología.

**SEXTO:** La señora AMALIA ROJAS FRANCO, es recibida en el Hospital San José de Buga, el 01 de marzo de 2020, autorizada por NUEVA EPS, y aceptada por esta Institución Hospitalaria bajo el código No. 2020020227.

El Traumatólogo Dr. JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ, C.C No. 94.370.053, Registro Médico 76-3032, frente a los hallazgos encontrados en los RX, Ordena Cirugía ambulatoria denominada:

***"REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN DIÁFISIS DE HUMERO CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVO DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS)".***

***OBSERVACIÓN: NEUROLISIS DE NERVIO EN BRAZO VIA ABIERTA.***

***OBSERVACION: PACIENTE CON FRACTURA DE HUMERO DERECHO INESTABLE".***

Esta cirugía de reducción abierta y fijación interna, es una cirugía para reparar huesos fracturados. "Reducción abierta", significa que el médico realiza una incisión (corte), para llegar a los huesos y volverlos a colocar en su posición normal "Fijación Interna, significa que se colocan tornillos, placas o varillas en el hueso para mantenerlo en su lugar mientras sana, esta fijación interna no se quitará, pues este tipo de fractura no se curan adecuadamente con sólo ponerle un yeso o férula al paciente; esta cirugía hace que el hueso se cure adecuadamente y cuando eso suceda se reduce el dolor y se tendrá mayor capacidad para mover y usar el brazo<sup>2</sup>. Se da de alta a la señora AMALIA ROJAS FRANCO, y se le recetan los medicamentos para el dolor y se orden volver a control en 30 días.

**SEPTIMO:** Para el mes de abril de la misma anualidad 2020, asiste con muchas dificultades, al control posquirúrgico y retiro de los puntos de sutura; pues ya estaba declarada la Emergencia Sanitaria por el Covid 19 y había restricción de movilidad entre municipios, con excepción de los tratamientos de salud, sin embargo, le informaban que no era una Urgencia

<sup>2</sup> <https://intermountainhealthcare.org/ckr-ext/Dcmnt?ncid=521422285>

**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

y debía esperar a que la EPS ordenara un transporte para movilizarla de Roldanillo a Buga, y que esto podía demorar, razón por la cual, la señora AMALIA ROJAS FRANCO, solicita a un vecino suyo, que le preste el servicio de transportarla en su carro particular a Buga de ida y regreso para cumplir con la cita y le sacaran los puntos de la cirugía, y o correr el riesgo que pudieran infectarse. Su médico tratante la remite a Terapia Física, con el fin de mejorar el dolor y recobrar el movimiento del brazo como lo podía mover antes de sufrir la lesión y fractura.

**OCTAVO:** La Nueva EPS, informa que no tienen disponibilidad en la agenda para otorgar la cita con la terapeuta física, dada la contingencia de la Pandemia por el Covid 19; razón por la cual, en la urgente necesidad de comenzar a recobrar el movimiento de su brazo derecho, asumió de forma particular, el costo de la valoración y de las quince (15) sesiones de terapia física.

**NOVENO:** Con fecha 13 de abril de 2020, comienzan las diez (10) sesiones de terapia física en el Centro de Fisioterapia Integral "CORPOREL", mismas que terminaron el 25 de abril del mismo año, fecha en el que el Fisioterapeuta, observó:

*"... al finalizar el tratamiento de fisioterapia 10/10 sesiones, se evidencia que hay aumento en la fuerza muscular de hombro. Hombro, muñeca y mano de miembro superior derecho 2+/5 según la escala de Daniels, pero aun no es adecuada para el edad de ella. Los arcos de movilidad no están conservados, presenta mejoría en su postura, pero aun presenta debilidad muscular en todo el miembro superior derecho y desmejoramiento postural de forma general".*

Se recomiendan cinco (5) sesiones más de terapia física.

**DIEZ:** El día 02 de mayo de 2020, se emite informe final, por Fisioterapia y en él se contiene:

OBSERVACION:

*"SE REALIZA EVALUACION FINAL DE LA MOVILIDAD DE TODO MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE FORMA ACTIVA Y PASIVA, DONDE SE EVIDENCIA QUE AUN LOS ARCOS DE MOVILIDAD NO ESTAN ADECUADOS PARA LA EDAD DE ELLA, SE OBSERVA A LA MOVILIDAD ACTIVA Y PASIVA RETRACTACION MUSCULAR DE BICEPS, TRICEPS Y ANCONEO.*

*.- PRESENTA DEBILIDAD MUSCULAR EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y DESMEJORAMIENTO POSTURAL DE FORMA GENERAL, NOTANDOSE LEVE ROTACION DE TRONCO HACIA LA IZQUIERDA CON ELEVACION DE HOMBRO DERECHO, SE OBSERVA CABEZA ADELANTADA CON CIFOSIS DORSAL MARCADA".*

**ONCE:** Llegadas las autorizaciones de la NUEVA EPS, La señora AMALIA ROJAS FRANCO,



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

agota otro ciclo de 21 terapias físicas en el Centro Terapéutico del Hospital San Antonio de Roldanillo Valle.

**DOCE:** La señora Amalia Rojas Franco, tuvo que asumir todos los costos de transporte público Y particular, en su desplazamiento de Roldanillo a la ciudad de Buga, para cita de control, y también 'para asistir a las terapias físicas en la misma población.

**TRECE:** La señora Amalia Rojas Franco, ahora tiene una cicatriz visible en su BRAZO DERECHO producto de la cirugía realizada en el Hospital San Jose de Buga, que sin duda alguna es producto del siniestro acaecido con el accidente de caída. Cicatriz por la que ahora solo puede lucir prendas que la cubran, perjuicio fisiológico que le impide a la demandante desarrollar su vida normal en sociedad (grupos de la tercera edad a los que perteneció), a consecuencia del menoscabo de su salud o integridad psicofísica.

### **3. PRETENSIONES/DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

- 3.1** Que se declare al **MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE**, Nit. 891.900.289-6; **ACUAVALLE S.A E.S.P**, Nit. 890.399.032-8; **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A E.S.P**, Nit. 9001442207; **CELSIA S.A ESP**, Nit. [8002498601](http://8002498601), Administrativa y Patrimonialmente Responsables y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que sufrió la señora AMALIA ROJAS FRANCO, producto de una caída en via pública el día 29 de febrero del año 2020, como consecuencia en una FALLA EN EL SERVICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA EN SU DEBER DE VIGILANCIA Y CONTROL DE OBRA PUBLICA; entendiend que el daño causado debe ser reparado e indemnizado a título de resarcimiento del daño antijuridico atribuible a las demandadas, generando la reparación del mismo.
- 3.2** Como consecuencia de la declaratoria de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, SE CONDENE A LA REPARACION DE LOS PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL EN LAS CUANTIAS AQUÍ SEÑALADAS, **MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE, ACUAVALLE S.A E.S.P, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A E.S.P, CELSIA S.A ESP**, y así, se paguen los perjuicios que a continuación se relacionan:

#### **3.2.1 Perjuicios Morales:**



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

### 3.2.1.1 Daño Moral:

El equivalente a **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación extrajudicial o fallo para la señora AMALIA ROJAS FRANCO, en calidad de víctima lesionada.

La suma anteriormente mencionada deberá ajustarse a la cantidad expuesta o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

De igual manera la cantidad anteriormente mencionada, hace razón al plano psíquico interno de la afectada señora AMALIA ROJAS FRANCO, reflejado en los dolores y padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a su persona, que en el caso concreto le afectó ostensiblemente a ella y su entorno familiar: la señora Amalia no volvió a tejer, tampoco a sus ejercicios rutinarios que compartía con grupos de la tercera edad. Lo anterior fundamentado en el artículo 2º y 42º de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2º que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo.

Que respecto al monto indemnizatorio para la reparación del daño moral, se debe traer a colación los pronunciamientos actuales del Honorable Consejo de Estado, máxima autoridad judicial en lo contencioso administrativo, **quien ha señalado que las entidades estatales deben responder por todos los perjuicios que se causen a los usuarios de las vías públicas, por el mal estado de estas, su inadecuada señalización o la existencia de obras inconclusas que no cuenten la debida señalización que prevenga a los actores de la via del riesgo que regeneran.**

Según el Consejo de Estado, la responsabilidad de las entidades estatales tiene fundamento en la Falla del Servicio, es decir el incumplimiento de las obligaciones legales de vigilancia de obra pública; el mantenimiento y la señalización de los peligros que en ella puedan encontrarse y así prevenir accidentes en las vías.

Es obligación de las entidades estatales, velar por el buen estado de las vías públicas



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

(entre ellas los andenes). Por esto, un andén que presente desniveles, huecos obstáculos, postes atravesados, colocan el riesgo el tránsito peatonal de las personas que por ellos caminan y/o se desplazan de un lugar a otro, en los andenes se hacen modificaciones que nadie controla en Roldanillo Valle.

El Plan de Ordenamiento Territorial, señala que los andenes deben ser continuos en sentido longitudinal y transversal, sin generar obstáculos con los predios colindantes. Asimismo, se quebranta la normas del espacio público que establecen las mismas para la construcción de los pasos peatonales.

En dicho documento se señala que la dimensión del andén varía de acuerdo con el tipo de vía o espacio público al que pertenezca. Sin embargo, la dimensión mínima de la franja de circulación peatonal de los andenes debe ser de 1,20 metros (ancho mínimo para circulación de peatones y de discapacitados motrices en sillas de ruedas). Los andenes deben tener una altura entre 15 y 30 centímetros, dependiendo del tipo de vías y su uso.

Conforme a lo anterior, esta representante Judicial, supone que con la indemnización por perjuicios morales establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, se repara el daño moral causado a la señora AMALIA ROJAS FRANCO, por el trauma, el dolor, la aflicción y en general todos los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra que padeció por de las lesiones físicas sufridas y derivadas de la caída en vía pública; más si se tiene en cuenta que es atribuible a una falla en el servicio de vigilancia y control de estado de via pública, por parte del Municipio de Roldanillo Valle, Secretaria de Infraestructura, las reparaciones que sobre la vía donde ocurrió el accidente la entidad ACUAVALLE S.A hizo reparaciones de acueducto y de las demás demandadas que deberán demostrar la propiedad del poste ubicado en esta dirección, de acuerdo con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, y por los que las convocadas deberán responder patrimonialmente.

**3.2.1.2 Daño a la Salud y la Vida relación-:**

El equivalente a **Cien (100) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación extrajudicial o fallo para la señora AMALIA ROJAS FRANCO, en calidad de victima lesionada.



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

De igual manera la cantidad anteriormente mencionada, hace razón a la secuela de carácter fisiológico, que dejó la **FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL HUMERO**, consistente en una disfunción y/o alteración de su humanidad desde el punto de vista fisiológico que le impide, le anula y disminuye, la posibilidad de realizar y/o ejecutar las actividades cotidianas que desarrollaba en su día a día, especialmente gozosas o placenteras que con anterioridad al daño, podía disfrutar en su entorno familiar y social, actividades recreativas, culturales y deportivas, pues ahora sufre un menoscabo anatómico-funcional que modifica las condiciones preexistentes y de forma negativa su esfera individual. Secuela de carácter fisiológico consistente en una disfunción y/o alteración de su humanidad; al respecto el Consejo de Estado ha indicado: *"El daño a la salud, se denomina como aquel que resulta de una lesión corporal, es un daño biológico que tiene repercusiones en otras áreas del individuo de talante externo"*. En otras palabras, el perjuicio psico-físico que ha sufrido la señora AMALIA ROJAS FRANCO.

Con relación al Daño a la Vida Relación, el Consejo de Estado: *"El concepto de daño a la vida relación, "no consiste en la lesión en si misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella se producen en la vida de relación de quien la sufre", es decir, el daño que se encamina a las consecuencias generadas por la lesiones cometidas, cualquiera sea la naturaleza de esa lesión y lo que produce sobre determinada persona haciendo la salvedad de que este perjuicio ocasionados será de naturaleza diferente de los fisiológicos y de los morales<sup>3</sup>".*

- 3.2.1.3 Daño Estético:** El daño estético que ha sufrido en su brazo producto de la cirugía que le ha dejado una cicatriz visible que por su ubicación y extensión altera la armonía de su aspecto habitual que tenía antes del hecho o accidente, daño directo a la persona, a sus derechos o facultades.

Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por el Daño a la Salud y la vida relación y daño estético, establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, se repara el daño a la salud y la vida relación causado a la señora AMALIA ROJAS FRANCO, y a su entorno familiar; más si se tiene en cuenta que es atribuible a una falla en el servicio de vigilancia y control de estado

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicación Expediente No. 2000030000907000 del año 2003.  
Carrera 8 No. 10-45. Roldanillo-Valle del Cauca  
Cel: 316-3844076



## OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

de vía pública, de acuerdo con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, y por los que las convocadas deberán responder patrimonialmente.

### 3.2.2 Perjuicios Materiales:

#### 3.2.2.1 Daño emergente:

El equivalente a **Tres (3) salarios mínimos legales mensuales** vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación extrajudicial o fallo para la señora AMALIA ROJAS FRANCO, en calidad de víctima lesionada.

Entendido el daño emergente como:

*"...el que se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en que se incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento dañoso y que el perjudicado – o un tercero-, tiene o tuvo que asumir..."*

La señora AMALIA ROJAS FRANCO, fue transportada por el señor Alejandro Correa Alvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351018 de Tuluá Valle, vecino residente en la carrera 8 No. 10-45 de Roldanillo Valle, Barrio La Asunción, que la condujo en su carro particular, todas las veces a sus citas médicas a la ciudad de Buga y centro terapéutico de Roldanillo, cuando no podía conseguir transporte público debido a las restricciones de movilidad decretadas por el gobierno por la Pandemia del Covid 19; gastos que le canceló de forma particular por la prestación del servicio, así:

- Citas Médicas en Buga:  
\$200.000.00 cada desplazamiento, de ida y regreso = \$1.000.000.00
- 15 Citas de Fisioterapia en el Centro de Terapia CORPOREL en Roldanillo Valle, en razón a \$10.000.00 cada desplazamiento en ida y regreso a su casa = \$150.000.00
- 21 Desplazamientos al Hospital San Antonio para asistir a sus sesiones de fisioterapia ordenadas por NUEVA EPS, \$10.000.00 cada desplazamiento de ida y regreso: \$210.000.00.
- 8 desplazamientos para realizar diligencias de compra de medicamentos, salida a vacunación por el Covid 19, en razón a \$10.000.00 c/u, = \$80.000.00.



## **OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

- Los costos de las terapias físicas particulares que debió asumir, totalizaron un valor de \$420.000.00.
- Medicamentos que debió sufragar de manera particular en tanto NUEVA EPS, no estaba entregando por la restricción de la Pandemia los medicamentos puntualmente, invirtió un costo aproximado de \$300.000.00

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a las cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la conciliación o fallo.

Esta representante Judicial, supone que con la indemnización por el Daño emergente, establecida y ajustada a las reglas del Honorable Consejo de Estado, los cuales suman un valor total de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**), se repara el daño, más si se tiene en cuenta que es atribuible a una falla en el servicio de vigilancia y control de estado de vía pública, de acuerdo con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, y por los que las convocadas deberán responder patrimonialmente.

Las cantidades anteriormente mencionadas, hacen razón el plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la señora AMALIA ROJAS FRANCO y a su familia, lo anterior fundamentado en el artículo 2º y 42º de la Constitución Política de Colombia el cual ostenta en su artículo 2º que la Republica de Colombia como Estado social de Derecho que es, tiene como fines esenciales el del servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la misma y de mantener la vigencia de un orden justo.

### **3.3 Lucro Cesante:**

No se reclama en razón a que la señora AMALIA ROJAS FRANCO, se encuentra pensionada.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con la culpa anónima de la administración y de las demás entidades convocadas, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:



## OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

### 4.1. Fundamento Constitucional:

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar. Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) El daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

### 4.2 Acción de Reparación Directa en el CPACA.

La acción de reparación directa la encontramos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o ley 1437 de 2011, en el inciso segundo del artículo 140 señala:

**"ARTÍCULO 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la

*causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma".*



## OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO

Abogada

Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

Para interponer esta acción el único requisito previo que hay que agotar es el de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del mencionado código el cual establece lo siguiente:

*«Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.»*

Una vez intentada la conciliación si no prospera el particular queda habilitado para interponer la acción de reparación directa.

### 4.3. Fundamentos Jurisprudenciales:

**4.3.1 Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fallo del 27 de enero de 2000, Radicación número: 10867.

**4.3.2 Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, Radicación número: 68001-23-15-000-1995-00935-01(14400); y las sentencias C-043 de 2004 y C-038 de 2006.

*"En la primera de ellas la Corte señaló: "En reiterada jurisprudencia la Corte se ha referido a la naturaleza objetiva de la responsabilidad del Estado por el daño antijurídico que irroga a los particulares.*

*En un conjunto amplio de pronunciamientos ha dicho que el artículo 90 de la Constitución de 1991 modificó el panorama de la responsabilidad estatal, en primer lugar porque la reguló expresamente, cosa que hasta entonces no se había hecho en normas de este rango, y además porque dicho artículo 90 amplió el ámbito de tal responsabilidad, circunscrita hasta entonces a la noción de falla en el servicio, que encontró ahora su fundamento en la noción de daño antijurídico. Lo esencial del cambio introducido por el artículo 90 de la Constitución radica entonces en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa.*

*No se trata de saber si hubo o no una falla en el servicio, es decir una conducta jurídicamente irregular aunque no necesariamente culposa o dolosa, sino de establecer si cualquier actuar público produce o no un "daño antijurídico", es decir un perjuicio en quien lo padece, que no estaba llamado a soportar. // El daño antijurídico no es, entonces, aquel que proviene exclusivamente de una actividad ilícita del Estado, y así ha sido entendido reiteradamente por el Consejo de Estado que ha definido el concepto como 'la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar', por lo cual 'se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo'; de donde concluye esa Corporación que 'el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva."*

**"RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Alcance**

**PROTECCION DE LOS PARTICULARES COMO EJE CENTRAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

*El artículo 90 de la Carta "constitucionalizó" una cláusula general de responsabilidad del Estado, teniendo como eje central la protección de los particulares frente a los daños que puedan ser causados por las acciones u omisiones de las autoridades. Esta nueva concepción tiene sustento en valores y principios superiores como que: (i) Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto por la vida y la dignidad humana de sus integrantes (preámbulo y art. 1); (ii) entre los fines esenciales del Estado están los de proteger a las personas en su vida, bienes, derechos y libertades (art. 2); (iii) la igualdad ante la cargas públicas (art. 13); (iv) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (art. 58); y (v) la confianza y buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas (art. 83). Con esta nueva visión se traslada el estudio de la antijuridicidad de la actuación de la entidad al daño mismo, comprendido este como aquel que las personas no están en el deber jurídico de soportar. En esa medida, cualquier estudio de la responsabilidad estatal adopta ahora un carácter eminentemente reparatorio, por lo que su finalidad deberá ser la garantía de los derechos de los particulares más que la determinación de la licitud de la actividad de los entes públicos. Bastará entonces con que en cada caso se pruebe la ocurrencia del daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, para que surja la obligación de indemnizar.*

**REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR DAÑOS OCASONADOS EN OBRAS PUBLICAS**-Jurisprudencia del Consejo de Estado.

*La jurisprudencia del Consejo de Estado ha oscilado entre los regímenes subjetivo y objetivo de responsabilidad cuando se trata de daños causados por obras públicas. Así, dependiendo de las circunstancias, ha optado por señalar que en algunos asuntos se configura una falla en el servicio por una falta de diligencia en la prestación, mientras que en otros ha considerado que la administración ha creado un riesgo excepcional que excede las cargas que deben asumir los particulares".*

A todas luces debe observarse la negligencia y falla de la administración pública en vigilar las obras públicas, toda vez que el poste con el que la señora AMALIA ROJAS FRANCO, se encuentra tragado en el andén de la vía pública, mal ubicado, y no se puede desconocer que la administración municipal en cabeza del municipio de Roldanillo Valle, Secretaria de Infraestructura dentro de sus áreas internas de control debe adelantar:

1. La Gestión y elaboración de proyectos sobre mantenimiento y adecuación de las áreas de espacio público, parques, plazas o plazoletas;
2. Realizar interventoría a las obras de re parcheo y/o reposición de pavimentos en las vías públicas que se generen por programas de expansión, adecuación o construcción de las redes de servicios públicos;
3. Constatar el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la ejecución de obra pública.

Es de anotar igualmente, que la reconstrucción del andén se da después del arreglo de la vía en acueducto y alcantarillado ejecutado en el año 2019, sobre la Carrera 6 entre calles 9 y 10.

**4.3.3 NEXO CAUSAL:**

**FALLA DEL SERVICIO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA EN VIGILAR LAS OBRAS PUBLICAS**, que adelanta la misma entidad y/o las demás entidades demandadas que



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

ejercieron sobre la vía reparaciones y colocación del poste ubicado en el andén por donde transitaba la demandante señora AMALIA ROJAS FRANCO, y en donde sufrió el accidente que le ocasionó las lesiones ya mencionadas en los hechos.

Las pruebas son contundentes y suficientes para deducir que producto de la mala colocación del poste y/o reparación de la vía y construcción del andén, la señora AMALIA ROJAS FRANCO, sufrió las lesiones que le ocasionaron un trauma físico y daño fisiológico que debe ahora afrontar con sus secuelas y consecuencias para su vida relación familiar y social.

El daño antijurídico por el cual se reclama en el presente proceso, derivado del accidente por caída de la señora AMALIA ROJAS FRANCO, efectivamente se produjo como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió incurrieron la(s) entidades demandadas, toda vez que tal y como quedó expuesto, se probó en el plenario: Que la paciente presentó Fractura de tercio medio de húmero. Que la(s) demandada(s) omitió(eran) la práctica oportuna de vigilancia y control sobre las obras y construcción de andenes. Que no hubo, en consecuencia, una adecuada interventoría por parte de las autoridades municipales sobre las obras que permitiera la correcta posición del poste y/o construcción del andén de la vía pública. Con fundamento en lo anterior, se concluye que las fallas en que incurrió la Administración municipal – secretaria de infraestructura ocasionaron el daño a la señora AMALIA ROJAS FRANCO.

En consecuencia, acreditado el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo causal entre aquel y ésta, resulta evidente la responsabilidad patrimonial de la entidad(es) demandada(s), por lo que debe procederse a analizar los perjuicios que hay lugar a reconocer a favor de la demandante.

### **5.. PRUEBAS y DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DEMANDA.**

- 5.1 Memorial Poder-Mandato entregado a la suscrita por: AMALIA ROJAS FRANCO.
- 5.2 Copia Simple de la Cedula de Ciudadanía de la Demandante.
- 5.3 Copia del Acta de Audiencia de CONCILIACION extrajudicial, ante el Honorable Procurador 211 Judicial 1 Conciliación Administrativa de Pereira Risaralda, del 27 de Abril de 2022 entre la demandante y las entidades convocadas, hoy demandadas.
- 5.4 Certificación del 04 de mayo de 2022 emitida por la Procuraduría 211 Judicial 1 Conciliación Administrativa de Pereira Risaralda, notificada por correo electrónico en mayo 05 de 2022.
- 5.5 Comprobante de comunicaciones a las entidades convocadas de la presente solicitud.



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

- 5.6 Copia de la Historia Clínica de la señora AMALIA ROJAS FRANCO.
- 5.7 Copia De recibo de pago por concepto de fisioterapias.
- 5.8 Declaración extraproceso rendida por el señor ALEJANDRO CORREA ALVAREZ.
- 5.9 Fotografías y video de la ubicación del poste y anden donde se accidentó la señora AMALIA ROJAS.
- 5.10 Fotografías de las Radiografías tomadas antes y después de la cirugía

**6. PRUEBAS SOLICITADAS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA.**

**PETICIÓN DE PRUEBAS**

Solicito a su señoría, de conformidad con el Artículo No 211 del CPACA, y el Artículo 212 del C.G.P, se tengan como pruebas, las siguientes:

**6.1 Documentales acompañados con la demanda:**

- 6.1.1 Memorial Poder-Mandato entregado a la suscrita por: AMALIA ROJAS FRANCO.
- 6.1.2 Copia Simple de la Cedula de Ciudadanía de la Demandante.
- 6.1.3 Copia del Acta de Audiencia de CONCILIACION extrajudicial, ante el Honorable Procurador 211 Judicial 1 Conciliación Administrativa de Pereira Risaralda, del 27 de Abril de 2022 entre la demandante y convocados, hoy demandados.
- 6.1.4 Certificación del 04 de mayo de 2022 emitida por la Procuraduría 211 Judicial 1 Conciliación Administrativa de Pereira Risaralda, notificada por correo electrónico en mayo 05 de 2022.
- 6.1.5 Comprobante de comunicaciones a las entidades convocadas de la presente solicitud.
- 6.1.6 Copia de la Historia Clínica de la señora AMALIA ROJAS FRANCO
- 6.1.7 Copia De recibo de pago por concepto de fisioterapias.
- 6.1.8 Declaración extraproceso rendida por el señor ALEJANDRO CORREA ALVAREZ
- 6.1.9 Fotografías y video de la ubicación del poste y anden donde se accidentó la señora AMALIA ROJAS
- 6.1.10 Fotografías de las Radiografías tomadas antes y después de la cirugía

**6.2 Interrogatorio de Parte:**

Solicito a su señoría se escuche en declaración a la demandante AMALIA ROJAS FRANCO; quien de acuerdo a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, podrá



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

aportar al esclarecimiento de los hechos y el fortalecimiento de la pretensión que aquí se eleva.

### **6.3 Testimoniales.**

Se decrete el testimonio del señor ALEJANDRO CORREA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.351.018 de Tuluá Valle, residente en la carrera 8 No. 10-45 de la ciudad de Roldanillo Valle., quien de acuerdo a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba podrá aportar al esclarecimiento de los hechos y en lo que a él le conste, en calidad de ser la persona que le transportaba en su carro particular a las citas médicas y sesiones de terapia.

### **6.4 Pericial.**

Se decrete por intermedio de su señoría la Valoración Médico Legal por Medicina Forense – Psicología y Psiquiatría a la señora AMALIA ROJAS FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No 31. 217.012 de Roldanillo Valle, (Victima), a fin de establecer las secuelas de orden psicológico percibidas por ella misma, como consecuencia de las secuelas del accidente sufrido con la caída en vía pública. El daño provocado a su vida en relación y sociedad, pues como aquí se ha comentado, su vida no volvió a ser la misma después del accidente. Además que por su condición de persona PENSIONADA, no fue objeto de valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar pérdida de capacidad laboral y tampoco otra entidad, también debido a las restricciones que por el Decreto de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, no se estaban generando estas atenciones.

## **7. JURAMENTO**

De conformidad con los requisitos establecidos por el Decreto 1069 de 2015, Manifiesto bajo la gravedad del juramento que en las presentes diligencias, solicitudes y pretensiones no se han presentado otras solicitudes, peticiones o demandas relacionadas con la misma situación fáctica y posibles consecuencias jurídicas.

## **8. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA**

La estimo razonadamente en la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES DE PESOS (\$203.000.000.00) Mcte., la cual corresponde a la pretensión mayor, y cuantificada con un aproximado de sus intereses. Causados



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

### 9. COMPETENCIA

Es usted Honorable Juez Administrativo competente para conocer de éste trámite de conformidad a los prescrito en el C.C.A., la ley 23 de 1991 y los decretos 171 y 173 de 1993.

### 10. ANEXOS

Los enunciados como pruebas documentales aportadas en el acápite respectivo, copia de la solicitud para el archivo, copia simple para el archivo y poder debidamente conferido.

### 11. NOTIFICACIONES

Las entidades requeridas en conciliación y hoy demandadas pueden ser notificadas en su sede administrativa en:

#### 11.1 MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE. Nit. 891.900.289-6

notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co)

#### 11.2 ACUAVALLE S.A E.S.P. Nit. 890.399.032-8

Notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

#### 11.3 EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A E.S.P.

Notificaciones Judiciales: [atencionalcliente@serviciospublicosroldanillo.com](mailto:atencionalcliente@serviciospublicosroldanillo.com)

#### 11.3 CELSIA S.A ESP. Nit. [8002498601](http://8002498601)

Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudicialescelsia@celsia.com](mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com)

11.4 **La Demandante:** En la Carrera 8 No. 10 -80 de Roldanillo Valle.

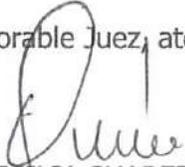
11.5 **La apoderada** de la demandante, en la Carrera 8 No. 10-45 de Roldanillo Valle.

Correo Electrónico: [olsuafra28@hotmail.com](mailto:olsuafra28@hotmail.com)

[olgasuarezfranco1964@gmail.com](mailto:olgasuarezfranco1964@gmail.com)

Celular: 316-3844076

Del Honorable Juez, atentamente,

  
OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO  
C.C No. 66.701.174 de Roldanillo Valle  
T.P No. 136.249D1 del C. S. de la J.



**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
Abogada  
Universidad Santiago de Cali  
Universidad Externado de Colombia

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL.**

AMALIA ROJAS FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.217.012, expedida en Roldanillo Valle, por medio del presente escrito, otorgo PODER ESPECIAL amplio y suficiente, a la abogada en ejercicio, Dra. OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.174 de Roldanillo Valle, con Tarjeta Profesional No. 136.249D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación entable e inicie, ante su digno Despacho PROCESO DE REPARACION DIRECTA contra el Municipio de Roldanillo Valle, Secretaria de Infraestructura, por falla en el servicio de vigilancia y control de estado de vía pública, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños materiales y morales.

Se manifiesta que el día 27 de abril de 2022 se realizó Audiencia Extrajudicial de Conciliación con la Alcaldía de Roldanillo Valle, representada legalmente JORGE MARIO ESCARRIA, a la que no asistió y concediéndose tres (3) días para justificar su inasistencia, no hubo recibo de justificación y por lo tanto la entidad demandada no tuvo animo conciliatorio, por tal motivo la Procuraduría 211 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Pereira Risaralda, expidió el 04 de mayo de 2022, acta de no acuerdo conciliatorio y se procedió a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Mi apoderada queda expresamente facultada para demandar, conciliar, desistir, recibir, contestar excepciones previas o de fondo y en fin todas a aquellas facultades legales contenidas en el artículo 77 del Código de General del Proceso.

Ruego, señor Juez conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Manifiesto abiertamente, señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que anteriormente no he otorgado poder a otro abogado, para ejercer las mismas pretensiones sobre los mismos hechos.

La Otorgante.

**AMALIA ROJAS FRANCO**  
C.C No. 31.217.012 de Roldanillo Valle

Acepto el Poder,

**OLGA CECILIA SUAREZ FRANCO**  
C.C No. 66.701.174 de Roldanillo Valle  
T.P No. 136.249D1 del C. S. de la J.



**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ROLDANILLO VALLE**  
Ante el Notario Unico de Roldanillo, compareció

*Amalia Rojas Franco.*

C.C. 31. 217. 012 de Cali Valle

Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

El Declarante:

**05 MAY 2022**

Roldanillo

**JUAN PABLO CASTILLO GIRALDO**  
NOTARIO UNICO DE ROLDANILLO V

SECRET  
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
1967 O - 345-100

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **31.217.012**  
**ROJAS FRANCO**

APELLIDOS **AMALIA**

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

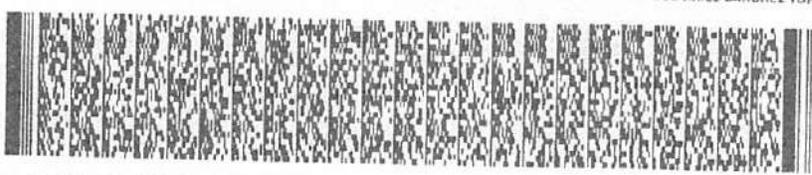
FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1949**

**ROLDANILLO**  
**(VALLE)**  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.55**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-JUL-1971 CALI**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3109100-00356749-F-0031217012-20120120      0028982699A 1      32395517

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEPULA DE CIUDADANIA

NUMERO 66.701.174

SUAREZ FRANCO

APELLIDOS

OLGA CECILIA

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-JUN-1964

ROLDANILLO  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G. S. III

F

SEXO

30-MAR-1983 ROLDANILLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carla María López Mora*  
EL GESTADOR NACIONAL  
CARLOS ADEL SAENZ TORRES



A 3100100 00114123 E 0066701174 20001020 0004965011 A 1 1050014959

298649

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

136249 D1

Tarjeta No.

27/01/2005

Fecha de Expedición

13/08/2004

Fecha de Grado

OLGA CECILIA

SUAREZ FRANCO

66701174

Cédula

VALLE

Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI  
Universidad



*Carla María López Mora*  
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura